

**XV DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA  
SANTIAGO-ORIENTE**

ORD. N° 226/

ANT.: Consulta de 09.07.2010  
XXXXXXXXXX  
RUT YYYYYYYY

MAT.: Emite pronunciamiento.

PROVIDENCIA, 02 de Agosto 2010. -

De : Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ  
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL  
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

A : Sr. XXXXXXXXX  
ZZZZZZZZZZ, PEÑALOEN

---

Mediante presentación del antecedente, don XXXXXXXXX, RUT YYYYYYYY, domiciliado en zzzzzzzzzz, Peñalolén, que gira en el rubro de pequeños almacenes, reparación de efectos personales, solicita pronunciamiento de este Servicio, en orden a que se le informe cual es la forma correcta de tributar por su actividad.

Al efecto indica que posee un taller de llaves, en el cual emite boletas afectas a IVA y declara Renta como taller artesanal, conforme lo dispuesto en el artículo 26 en relación al artículo 84 letra c), ambos de la Ley de Impuesto a la Renta.

En relación a lo solicitado, es menester señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Impuesto a la Renta, se consideran pequeños contribuyentes a las personas naturales propietarias de un pequeño taller artesanal o taller obrero, caso en el cual quedarán sujetos a impuesto de primera categoría equivalente al monto mayor entre 2 UTM y el monto de los pagos provisionales obligatorios a que se refiere el artículo 84 letra c) de la Ley de la Renta, reajustados conforme al artículo 95 de la misma Ley. Por su parte, el artículo 84 letra c), establece un Pago Provisional Mensual PPM, de un 3% sobre el monto de los impuestos brutos o un 1.5%, en caso que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante.

Por su parte y para efectos de la aplicación del Decreto Ley 825, sobre impuestos a las ventas y servicios, es necesario considerar:

- a) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del mencionado DL, se encuentran afectos a IVA, las ventas y servicios que cumplan con las condiciones que al efecto se señala.
- b) Que en el caso específico del solicitante, éste se encuentra afecto a IVA según las reglas generales, por las operaciones de venta que realice dentro de su giro. Respecto de los servicios, se trata de servicios que la ley considera exentos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) N°12 del D.L. 825.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 29 del D.L. 825, dispone un régimen de tributación simplificada para pequeños contribuyentes, entre ellos los pequeños comerciantes, artesanos y pequeños prestadores de servicios que vendan o realicen prestaciones al consumidor y que determine la Dirección Nacional del Servicio Impuestos Internos, a su juicio exclusivo.
- d) Bajo este régimen simplificado pagarán IVA sobre la base de una cuota fija mensual. Los contribuyentes sujetos a este régimen de tributación simplificada deberán llevar un libro especial en el que se registran todas las compras, ventas y servicios utilizados, incluyendo

- las que realizan sobre bienes o servicios exentos. Asimismo, estos contribuyentes se encontrarán liberados de la obligación de emitir boletas por las ventas y servicios del giro.
- e) Respecto de este régimen simplificado se han emitido, entre otras, las Resoluciones Exentas 36 de 1977, 1784 de 1977, 1525 de 1977 y 1798 de 1979.

Por otra parte debe mencionarse que con fecha 19.05.2010, mediante Resolución Exenta N°4867, se ha autorizado a este contribuyente a acogerse al régimen simplificado del artículo 29 del D.L. 825, y en consecuencia, tributará conforme las reglas de dicho régimen de tributación simplificada a que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes.

Respecto de las normas legales y reglamentarias citadas, es posible su consulta directa en la página web de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Saluda atte. a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ  
DIRECTOR REGIONAL